

**NOTA INFORMATIVA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL
RELATIVA AL PROCEDIMIENTO REGULADO EN EL DECRETO 330/2016, DE 9 DE
SEPTIEMBRE, DICTADO EN DESARROLLO DE LOS ARTÍCULOS 35 A 38 DE LA
LEY 9/2014, DE 9 DE MAYO, GENERAL DE TELECOMUNICACIONES**

La Ley 9/2014, de 9 de mayo General de Telecomunicaciones (en adelante LGTel), introduce reformas estructurales en el régimen jurídico de las telecomunicaciones dirigidas a facilitar el despliegue de redes y la prestación de servicios por parte de los operadores, lo que contribuirá a potenciar la competitividad y la productividad. Asimismo, favorece la seguridad jurídica al compendiar la normativa vigente y en particular en lo que se refiere al marco comunitario de las comunicaciones electrónicas. Todo ello unido a un conjunto de obligaciones o medidas que podrán imponerse ex ante a los operadores con poder significativo en el mercado. No obstante, será decisiva la labor ex post de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Uno de los principales objetivos de la Ley es el de recuperar la unidad de mercado en el sector de las telecomunicaciones, estableciendo procedimientos de coordinación y resolución de conflictos entre la legislación sectorial estatal y la legislación de las Administraciones competentes dictada en el ejercicio de sus competencias que pueda afectar al despliegue de redes y a la prestación de servicios. Es precisamente el cumplimiento de este último objetivo lo que lleva a una simplificación administrativa, eliminando licencias y autorizaciones para determinadas categorías de instalaciones que hacen uso del espectro. En la misma línea se prevé una revisión de las licencias o autorizaciones por parte de las Administraciones competentes, eliminando su exigibilidad para determinadas instalaciones en propiedad privada o para la renovación tecnológica de las redes y se facilita el despliegue de las nuevas redes permitiendo el acceso a las infraestructuras de otros sectores económicos susceptibles de ser utilizadas para el despliegue de redes de comunicaciones electrónicas.

El título III de la Ley, relativo a obligaciones y derechos de operadores y usuarios incluye los preceptos relativos al servicio universal, las obligaciones de integridad y seguridad de las redes y la ampliación de los derechos de los usuarios finales, y recoge importantes novedades en relación con los derechos de los operadores a la ocupación del dominio público y privado, al despliegue de redes y al acceso a infraestructuras de otros sectores.

DERECHOS DE LOS OPERADORES:

Ocupación del dominio público, a ser beneficiarios en el procedimiento de expropiación forzosa y al establecimiento a su favor de servidumbres y de limitaciones a la propiedad.

- 1) Derecho de ocupación de la propiedad privada: (art 29 Ley): “los operadores tendrán derecho a la ocupación cuando resulte estrictamente necesario para la instalación de la red en la medida prevista en el proyecto técnico presentado y siempre que no existan otras alternativas técnica o económicamente viables. Se llevará a cabo a través de la **expropiación forzosa o mediante la declaración de servidumbre forzosa de paso para la instalación** de infraestructura de

redes públicas de comunicaciones electrónicas. **En ambos casos tendrán la condición de beneficiarios de los expedientes que se tramiten.**

Los operadores asumirán los costes a los que hubiera lugar por esta ocupación que se llevará a cabo tras la instrucción y resolución por el Ministerio de Industria, energía y turismo del oportuno procedimiento en los términos de la Ley de Expropiación Forzosa del 16 de diciembre de 1954.

Se recabará **informe de los Ayuntamientos afectados** sobre la compatibilidad del proyecto técnico con la ordenación urbanística vigente, que deberá ser emitido en plazo de **30 días** desde la recepción de la solicitud y con carácter previo a la aprobación del Proyecto Técnico”.

- 2) Derecho de los operadores a la ocupación del dominio público: (art 30 Ley): “Tendrán derecho a la ocupación del dominio público de tal manera que los titulares del mismo deberán garantizar su acceso en condiciones neutrales, objetivas, transparentes, equitativas y no discriminatorias, sin que en ningún caso pueda establecerse derecho preferente o exclusivo alguno de acceso u ocupación de dicho dominio público en beneficio de un operador determinado o de una red concreta de comunicaciones electrónicas. El derecho de uso **no podrá ser otorgado por procedimientos de licitación**”.

ELABORACIÓN DE ORDENANZAS

El art 35 de la Ley en sus apartados 6º y 7º establece que: “**El Ministerio aprobará recomendaciones** para la elaboración por parte de las AAPP competentes de las normas o instrumentos contemplados en la presente sección, que podrán contener **modelos de ordenanzas** municipales elaborados conjuntamente con la asociación de entidades locales de ámbito estatal con mayor implantación”.

“El Ministerio promoverá con la asociación de entidades locales de ámbito estatal con mayor implantación la elaboración de un **modelo tipo de declaración responsable** que se podrá presentar por el punto de información único gestionado por el Ministerio y al que las Corporaciones Locales podrán adherirse mediante convenio de colaboración”.

SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA:

Es necesario recordar que en la ley 12/2012, de 26 de diciembre, de Medidas Urgentes de Liberalización del Comercio y de determinados Servicios, se han sustituido determinadas licencias para el despliegue de determinadas redes de telecomunicaciones de dominio privado por una declaración responsable.

En la LGTel, se establece que para el resto de actuaciones de despliegue de redes en dominio privado se puedan sustituir igualmente las licencias por una declaración responsable en aquellos casos en los que previamente el operador haya presentado ante las administraciones competentes un Plan de Despliegue y éste haya sido aprobado, por cuanto que, en estos casos, la administración competente ya ha analizado y ponderado los intereses inherentes al ejercicio de sus propias competencias. Las actuaciones que impliquen una mera actualización tecnológica sin afectar a elementos de obra civil o mástiles no requerirán autorización.

El propio texto de la Ley lo regula en la Sección 2ª del Capítulo II del Título III a través del artículo 34.6 que establece lo siguiente:

- 1) *“Para la instalación de las estaciones o infraestructuras radioeléctricas utilizadas para la prestación de servicio de comunicaciones electrónicas disponibles para el público a las que se refiere la DA3ª de la Ley 12/2012 **no podrá exigirse la obtención de licencia previa de instalaciones, funcionamiento o de actividad, ni otras de clase similar o análogas.***
- 2) *Para la instalación de redes públicas de comunicaciones electrónicas o de estaciones radioeléctricas en dominio privado distintas de las señaladas en el párrafo anterior, **no podrá exigirse** por parte de las administraciones públicas la obtención de **licencia o autorización previa de instalaciones, de funcionamiento o de actividad, o medioambiental, ni otras licencias o aprobaciones de clase similar o análogas** que sujeten a previa autorización dichas instalación, en el caso de que el operador haya presentado a la Administración Pública competente para el otorgamiento de la licencia o autorización un **Plan de Despliegue** o instalación de red de comunicaciones electrónicas en el que se contemplen dichas infraestructuras o estaciones y siempre que el citado plan haya sido aprobado por dicha administración”*

Dos son, por tanto, las condiciones para que opere esta sustitución: que el Plan haya sido aprobado por la administración competente para el otorgamiento de la licencia o autorización y que la infraestructura que se pretende instalar esté incluida en el mismo. Por tanto ni la aprobación de un plan de despliegue por la comunidad autónoma surte efecto sobre la sustitución de licencias y autorizaciones municipales ni viceversa.

A) EN EL CASO DE QUE HAYAN PRESENTADO PLAN DE DESPLIEGUE

Contenido: la Ley se limita a establecer que en él el operador deberá prever los supuestos en los que se van a efectuar despliegues aéreos o por fachadas de cables y equipos, remitiendo a un posterior desarrollo normativo – que ha de ser realizado a través de un Real Decreto – la concreción de este contenido.

Aprobación: la Ley que está siendo objeto de estudio, contempla en el art 34.6 que *“el plan se entenderá aprobado si transcurridos dos meses desde su presentación, la administración pública competente no ha dictado resolución expresa”*. Sin embargo ha sido declarado **nulo por STC 20/2016**, de 4 de febrero, donde se reconoce que *“los art. 149.1.13 y 21 de la Constitución no amparan la fijación del concreto plazo de dos meses para la aprobación porque no es necesaria o imprescindible para garantizar la virtualidad del sistema e invade las competencias autonómicas que determinan que la aprobación de estos planes se realice por estas Administraciones y no por el Estado. En consecuencia, el sentido del silencio se mantiene, pero no el plazo, que será el general establecido por el art 21 de la L39/2015 PAC, que se concreta en 3 meses”*.

Continúa el párrafo 6º del artículo 34 especificando que: *“las licencias o autorizaciones previas que, de acuerdo con los párrafos anteriores no puedan ser exigidas, serán sustituidas por **DECLARACIONES RESPONSABLES**, de conformidad con lo*

establecido en la ley 39/2015, de 1 de noviembre de Procedimiento Administrativo Común, relativas al cumplimiento de las previsiones legales establecidas en la normativa vigente”.

En todo caso, la resolución de aprobación, denegación total o parcial o la exclusión de determinadas instalaciones, deberá ser **motivada y fundamentada** únicamente en las normas de protección de los intereses municipales y de las competencias del Ayuntamiento (planeamiento urbanístico, planes especiales de protección del patrimonio histórico cultural y protección de bienes catalogados o paisaje urbano).

B) ACCESO A REDES PÚBLICAS DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS DISPONIBLES AL PÚBLICO.

De forma genérica, el artículo 37 establece que: *“Las Administraciones Públicas titulares de infraestructuras susceptibles de ser utilizadas para el despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas, facilitarán el acceso a dichas infraestructuras (...) en condiciones objetivas de transparencia y no discriminación a los operadores que instalen o exploten redes públicas de comunicaciones electrónicas, sin que en ningún caso pueda establecerse derecho preferente o exclusivo alguno de acceso a las infraestructuras citadas en beneficio de un operador determinado o de una red concreta de comunicaciones electrónicas. En particular, el acceso a dichas infraestructuras para la instalación o explotación de una red **NO** podrá ser otorgado o reconocido mediante procedimiento de **LICITACIÓN**”.*

Asimismo, en su apartado cuarto establece que: *“Mediante Real Decreto se determinarán los procedimientos, plazos, requisitos y condiciones en los que se facilitará el acceso a las infraestructuras susceptibles de ser utilizadas para el despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas, así como las causas por las que se pueda denegar dicho acceso”.*

Como consecuencia de lo establecido en el apartado anterior, se aprueba el Real decreto 330/2016, de 9 de septiembre, relativo a medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad, en cuyo Capítulo II, artículo 4.4, recoge el acceso a las infraestructuras y establece lo siguiente:

El acceso se llevará a cabo a través de la presentación de una SOLICITUD a instancia del operador que solicite el acceso. Dicha solicitud debe ser razonable, por escrito y de acceso a una infraestructura física y deberá especificar, como mínimo:

- Motivo de acceso
- Descripción de elementos a desplegar
- Plazo en el que se produzca el despliegue
- Zona en la que se tiene intención de desplegar elementos de las redes de comunicaciones de alta velocidad
- Declaración de confidencialidad en relación a cualquier información que se reciba como resultado del acceso a la infraestructura.

La administración pública titular estará **obligada** a atender y negociar dicha solicitud de acceso en condiciones equitativas y razonables, en particular en cuanto al **precio** con vistas al despliegue de elementos de las redes de comunicaciones electrónicas de alta

velocidad. No se estará obligado a negociar el acceso en relación con aquellas infraestructuras vinculadas con la DEFENSA NACIONAL O SEGURIDAD PÚBLICA, en cuyo caso la negociación del acceso será preceptivo el informe de la Secretaria de Estado de Seguridad del Ministerio del Interior.

La **DENEGACIÓN** del acceso, de acuerdo con lo contenido en el apartado 7º del mismo artículo 4, deberá justificarse de manera clara al solicitante, en el **plazo máximo de dos meses** a partir de la fecha de recepción de la solicitud de acceso completa, exponiendo los motivos en los que se fundamenta. La denegación deberá basarse en criterio objetivo, transparente y proporcionado tales como:

1. La falta de idoneidad técnica de la infraestructura física a la que se ha solicitado acceso para albergar cualquiera de los elementos de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad. Los motivos de denegación basados en la falta de adecuación técnica de la infraestructura serán determinados por el Ministerio competente en la materia mediante orden, previo informe del departamento ministerial con competencia sectorial sobre dicha infraestructura.
2. La falta de disponibilidad de espacio para acoger los elementos de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad, incluidas las futuras necesidades de espacio del sujeto obligado, siempre y cuando esto quede suficientemente demostrado.
3. Riesgos para la defensa nacional, seguridad pública, salud pública, seguridad vial o la protección civil.
4. Riesgos para la integridad y la seguridad de una red, en particular de las infraestructuras nacionales críticas, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5.
5. Riesgos de interferencias graves de los servicios de comunicaciones electrónicas previstos con la prestación de otros servicios a través de la misma infraestructura física.
6. Disponibilidad de medio alternativos viables de acceso a la infraestructura de red física al por mayor facilitados por el sujeto y que sean adecuados para el suministro de redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad, siempre que dichos acceso se ofrezca en condiciones justas y razonables.
7. Garantizar que no se comprometa la continuidad y seguridad de la prestación de los servicios que en dicha infraestructura realiza su titular, de acuerdo con el artículo 37.1 y 37.2 de la Ley General de Telecomunicaciones.

C) ACTUACIONES DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA O ADAPTACIÓN TÉCNICA:

Al mismo tiempo, el artículo 34.7 de la Ley realiza una última actuación que afecta a la simplificación administrativa y es que: “No se requerirá ningún tipo de concesión, autorización o licencia nueva o modificación de la existente o declaración responsable o comunicación previa por razones de ordenación del territorio, urbanismo o medioambientales cuando sobre una infraestructura de red pública de comunicaciones electrónicas, fija o móvil, incluidas las estaciones radioeléctricas de comunicaciones electrónicas, ya esté ubicada en dominio público o privado, se realicen actuaciones de innovación tecnológica o adaptación técnica que supongan la incorporación de nuevo

equipamiento o la realización de emisiones radioeléctricas en nuevas bandas de frecuencias o con otras tecnologías sin variar los elementos de obra civil y mástil”.

OTRAS CUESTIONES DE INTERÉS RECOGIDAS EN LA LEY

1) NEGOCIACIÓN DE PRECIOS

La propia Ley, en su artículo 37 recoge dos cuestiones básicas en torno a esta posibilidad, de tal manera que establece que las partes **NEGOCIARÁN** libremente los acuerdos del acceso y sus condiciones, asimismo:

- Las partes incluirán las **contraprestaciones económicas** (que serán distintas de las tasas que se puedan exigir por uso y aprovechamiento del dominio público). Destacando como recomendación la “*Resolución de la Comisión nacional de los Mercados y la Competencia sobre la Revisión de Precios de la Oferta de Referencia para el Acceso a los centros emisores de Televisión (ORAC) sobre la Base de los Resultados del ejercicio 2011 de la contabilidad de costes de Abertis Telecom Terrestre S.L. (Expe. OFE/DTSA/1680/13/PRECIOS ORAC)*”.
- Las Administraciones Públicas titulares de las infraestructuras a las que se hace referencia, tendrán derecho a establecer las **compensaciones económicas** que correspondan por el uso que de ellas se haga por parte de los operadores.

Todo ello sin perjuicio de lo establecido en La Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases del Régimen Local y el Real Decreto Legislativo 2/2204, de 5 de marzo por el que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales en cuanto a los tributos locales, de tal modo que también se podrá exigir la **tasas** que corresponda como consecuencia del uso y aprovechamiento del dominio público local, en aplicación de lo que venga recogido en la ordenanza que lo regule.

2) PRESENTACIÓN DE CONFLICTOS

Cuando se deniegue el acceso o cuando transcurrido el plazo de dos meses mencionado en el apartado anterior, no se llegue a un acuerdo sobre las condiciones en las que debe producirse el mismo, incluidos los precios, cualquiera de las partes implicadas podrá plantear el **CONFLICTO** ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio del posible sometimiento de la cuestión a los Tribunales.

En caso de conflicto relativo al precio de acceso, la CNMC fijará dicho precio de manera que el suministrador del acceso tenga oportunidad de recuperar sus costes de manera justa, y tendrá en cuenta:

- La incidencia del acceso solicitado en el plan de negocio del suministrador de acceso.
- Las inversiones realizadas por el suministrador del acceso, concretamente las inversiones realizadas en la infraestructura física a la cual se solicita acceso para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas de alta velocidad.
- La imposición de soluciones anteriores por parte de la CNMC.
- Las circunstancias del área geográfica de que se trate.

La CNMC teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad, adoptará en el plazo máximo de **cuatro meses** desde la recepción de toda la información, una decisión para resolverlo, incluida la fijación de condiciones y precios equitativos y no discriminatorios cuando proceda.

En el caso de que el conflicto se plantee en relación con el acceso a la infraestructura física, la CNMC, en la resolución del conflicto y en la fijación de los precios atenderá a lo recogido en el apartado 10 del artículo 4 del RD 330/2016.

3) APROBACIÓN, MODIFICACIÓN O REVISIÓN DE INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN TERRITORIAL O URBANÍSTICA QUE AFECTEN AL DESPLIEGUE DE REDES PÚBLICAS DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS

El artículo 35 de la Ley General de Telecomunicaciones, establece que: “Los órganos encargados de los procedimientos de aprobación, modificación o revisión de los instrumentos de planificación territorial o urbanística que afecten al despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas deberán recabar el oportuno informe del Ministerio de Industria, Energía y Turismo.”

Este informe será **PRECEPTIVO y VINCULANTE**, en lo que se refiere a su adecuación a la normativa sectorial de telecomunicaciones, además de previo a la aprobación del instrumento de planificación de que se trate.

El Ministerio de Industria, Energía y Turismo emitirá el informe en un plazo máximo de **tres meses**, transcurrido el cual, se entenderá emitido con carácter favorable y podrá continuarse con la tramitación.

A **falta de la solicitud del informe**, no podrá aprobarse el correspondiente instrumento de planificación territorial o urbanística en lo que se refiere al ejercicio de las competencias estatales en materia de telecomunicaciones.

Si el **informe no es favorable**, se dispondrá del plazo de **un mes** para remitir al Ministerio alegaciones al informe, motivadas por razones de medio ambiente, salud pública, seguridad pública u ordenación urbana y territorial. A la vista de las mismas, el Ministerio tendrá **un mes** para elaborar un nuevo informe que se entenderá favorable si transcurrido el plazo no se emite y que de ser desfavorable no permitirá la aprobación del instrumento de que se trate.

En el caso de **Municipios**, se puede sustituir el informe anteriormente referido por una declaración del Alcalde del municipio acreditando el cumplimiento de las recomendaciones que se hayan presentado por el Ministerio para la elaboración de las ordenanzas locales”.